



Radicado ANM No: 20229110397371

Cartagena, 20-01-2022 15:41 PM

**SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS**  
**CONTRATO DE CONCESIÓN NO.19847**  
**EMAIL: N/R**  
**TELÉFONO: N/R**  
**DIRECCIÓN: N/R**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR**  
**MUNICIPIO: CARTAGENA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000585 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2021.**

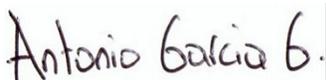
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente SC3-09101, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000585 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19847"** contra la resolución en comentario procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000585 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2021** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comentario por vía electrónica, puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ**  
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones - PARCARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 20-01-2022 11:43 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. 19847

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000585 DE 2021

(24 de Diciembre 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19847”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 1 de febrero del 2007, entre el Departamento de Bolívar y **CEMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron el contrato de concesión N° **19847**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y ARCILLA**, en jurisdicción de los municipios de **TURBANA** y **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante oficio con radicado No. 20201000719482 del 9 de septiembre del 2020, la Dra Adriana Maartinez Villegas en su calidad de apoderada judicial del expediente No 19847 allegó solicitud de Amparo Administrativo con la finalidad que se suspenda la explotación de mineral es que se viene realizando por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el área cobijada por el título minero de la referencia, estableciendo las siguientes coordenadas:

10°13'26,65" N –75°29'00,12"O

Mediante Auto No. 362 del 10 de septiembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 38 del 11 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió admitir la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, determinando citar al querellante y a los querellados para el día 24 de septiembre 2020 a las 2:00 p.m en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana en el Departamento de Bolivar, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el area de la presunta perturbacion.

Mediante Auto No. 373 del 21 de septiembre del 2020, notificado por estado juridico No 40 del 22 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM informó a la Sociedad beneficiaria del título minero que debido a un inconveniente de fuerza mayor y en acatamiento de los protocolos de bioseguridad de la ANM para la realización de la diligencia de verificación del procedimiento amparo administrativo se hizo necesario e imperativo realizar el aplazamiento de la diligencia de verificación de amparo administrativo programada para el día 24 de septiembre del 2020 a las 2:00 pm en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana, asimismo se informó que en días próximos la autoridad minera procedería a fijar fecha de la práctica de la diligencia de amparo administrativo.

Mediante Auto No. 417 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado juridico No. 46 del 21 de octubre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió citar a la parte querellante y al (los) querellado(s) para el día 24 de noviembre 2020 a las 2:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19847"*

sitio determinado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, librándose los oficios correspondientes.

Mediante oficio radicado No. 20209110376671 del 05 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM solicitó a la Alcaldía Municipal de Turbana en el Departamento de Bolívar la publicación del Edicto de conformidad con lo establecido en el art. 310 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Asimismo, se adjuntó copia del Auto No. 417 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020

Mediante oficio con radicado No. 20209110376711 del 5 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM solicitó a la Personería Municipal de Turbana en el Departamento de Bolívar la publicación del aviso de conformidad con lo establecido en el art. 310 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Asimismo, se adjuntó copia del Auto No. 417 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020

A través de oficio con radicado No. 20209110376861 del 10 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM informó a la apoderada del título minero No. 19847 sobre la admisión de la solicitud de amparo administrativo teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 308 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, asimismo, informó que dicha diligencia sería practicada el día 24 de noviembre del 2020 a las 2:00 pm conforme a lo estipulado en el Auto No. 417 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020

Mediante Edicto VSCSM-PARCARTAGENA-40 fijado el día 9 de noviembre del 2020 y desfijado el día 10 de noviembre del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió notificar a los presuntos perturbadores -TERCEROS INDETERMINADOS- denunciados por la sociedad beneficiaria del título minero No. 19847 en la querrela presentada de la fecha y hora en que se efectuó la diligencia de amparo administrativo.

Mediante oficio con radicado No. 20201000875272 del 23 de noviembre del 2020, suscrito por parte de la Dra Adriana Martínez Villegas en su calidad de apoderada judicial del título minero No. 19847 dió Cumplimiento Auto PARCAR No. 0417 del 20 de octubre de 2020 allegando registro fotográfico que prueba la fijación del aviso de notificación en el lugar de perturbación el pasado 19 de noviembre de 2020, con el fin de realizar la visita de verificación el 24 de noviembre de 2020, con ocasión al amparo administrativo presentado por la compañía en contra de personas indeterminadas.

A través de oficio con radicado No. 20201000887552 del 27 de noviembre del 2020, suscrito por parte del Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal de Turbana en el Departamento del Atlántico allegó registro fotográfico de la publicación del Edicto VSCSM-PARCARTAGENA-40

La visita técnica al área del título minero No. 19847 fue realizada el día 24 de noviembre del 2020, en el desarrollo de la misma se hizo presente los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería-ANM, por parte del querellante (CEMEX COLOMBIA S.A.) la Sra Katherin Melendez y por parte de los querellados (PERSONAS INDETERMINADAS) no se hicieron presente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana en el Departamento de Bolívar.

Mediante Informe de Visita Técnica de verificación en virtud de Amparo Administrativo No. 10 del 3 de diciembre del 2020 se estableció lo transcrito a continuación:

*Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

*•Durante el recorrido se inspeccionó las ubicaciones, características y condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de las intervenciones encontradas, en el área del contrato de concesión No. 19847 a la cual se hizo el ingreso por la vía que conduce del municipio de Turbana zona rural con el relleno sanitario Regional la Paz, Variante Mamonal-Gambote Km. 20, Vía Morotí Km. 5 un carretable en buenas condiciones en el cual se avanzó 8km y se identificaron Un (1) frentes de explotación uno de ellos inactivo y el otro activo relacionados a la solicitud de amparo administrativo radicado N° 20201000719482 de fecha 2 de septiembre de 2020, en una extensión de 1Ha aproximadamente, en las coordenadas N 1.622.230 E:845.625 Altura:98 msnm se pudo evidenciar un frente de explotación inactivo con un talud con una altura de 7 metros aproximadamente, sin ningún rastro de explotación reciente dentro del área del título minero, el acceso es difícil por las condiciones actuales del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19847"

terreno la maleza cubre totalmente lo que en algún momento eran senderos o la vía de acceso hasta el frente de explotación, a las coordenadas aportadas por los Querellantes CEMEX COLOMBIA S.A no se pudo acceder el día de las inspección por lo que se procede a realizar el análisis de las imágenes satelitales el recorrido se realice con el señor Gustavo Jinete empleado de la Empresa Inge ambiente del Caribe quien conoce la zona y nos comentó que desde el 2016 no se realizan extracción de mineral en el área del título.

•Una vez revisado las IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL entre las fechas 2017-11 al 2020-04, en los meses de Febrero a Abril de 2020 se puede evidenciar una pérdida de capa vegetal en Diez (puntos) al sureste dentro del área del título minero 19847, según lo evidenciado en campo se trata de remoción de capa vegetal realizada por terceros indeterminados se recomienda dar traslado a la COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE para lo de su competencia.

•Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No.19847 existen labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero.

A través de oficio con radicado No. 20211001550172 del 12 de noviembre del 2021, la Dra Adriana Martinez Villegas en su calidad de apoderada judicial del expediente No 19847 allegó solicitud de reiteración consistente en la definición de la solicitud de amparo administrativo allegada a través de radicado No. 20201000719482 del 7 de septiembre del 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000719482 del 9 de septiembre del 2020 presentada por parte de la Dra Adriana Martinez Villegas en su calidad de apoderada judicial del Contrato de Concesión No. 19847, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19847”*

---

detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que el título visitado existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita No. 10 del 3 de diciembre del 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **19847**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado a través de oficio radicado N° 20201000719482 del 09 de septiembre del 2020 reiterada mediante oficio con radicado No. 20211001550172 del 12 de noviembre del 2021, por la Dra. Adriana Martínez Villegas en su calidad de apoderada judicial del título minero No. **19847**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **19847**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TURBANA**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.. 19847"

definitivo de los trabajos, desalojo de **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR No. 10 del 3 de diciembre del 2020

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 10 del 3 de diciembre del 2020

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 10 del 3 de diciembre del 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolivar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **19847**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado PAR-Cartagena*  
*Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*  
*Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*